

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-22/2013

**ACTOR: JUAN PABLO TOSCA
VILLANUEVA**

**DEMANDADO: INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil
trece.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para dirimir los
conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto
Federal Electoral identificado con la clave **SUP-JLI-22/2013**,
promovido por **Juan Pablo Tosca Villanueva** contra el Instituto
Federal Electoral; y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de
demanda, así como de las constancias que obran en autos, se
advierte lo siguiente:

1. Relación de trabajo. Juan Pablo Tosca Villanueva argumenta que fue contratado el primero de junio de dos mil once, como líder de proyecto "SIIRFE", en la Unidad denominada "UNICOM" del Instituto Federal Electoral.

2. Despido. Expresa el demandante que el veintiocho de mayo de dos mil trece, fue despedido injustificadamente.

II. Demanda. Por escrito presentado el veintisiete de septiembre de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Juan Pablo Tosca Villanueva demandó al Instituto Federal Electoral diversas prestaciones por el despido injustificado, del que dice fue sujeto, el texto del escrito de demanda, es el siguiente:

I. La Reinstalación en los mismos términos y condiciones en que venía desempeñando mi trabajo, antes de ser despedido injustificadamente de mi empleo así como el pago de los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta un periodo máximo de doce meses, a razón del salario que corresponda a la fecha en que se realice el pago, si al término del plazo señalado antes mencionado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se reclaman también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior en términos de la fracción XXII del apartado A del artículo 123 Constitucional y 48 de la Ley Federal del Trabajo.

II. El pago de vacaciones que me adeudan correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados

cantidad que deberá incluir la prima vacacional, prestación que se reclama en términos de los artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo.

III. El pago de la cantidad que corresponda por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados, prestación que se reclama en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

IV. El pago de aguinaldo por todo el tiempo de servicios prestados esta prestación se reclama en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

V. El pago del tiempo extraordinario, que labore por todo el tiempo que trabaje para el instituto y que no me cubrieron.

Fundo la presente demanda en las siguientes consideraciones de hecho de derecho, y muy en especial en los siguientes:

HECHOS

1.- Ingrese a prestar mis servicios en el Instituto Federal Electoral el 1 de junio del 2011, en la unidad denominada UNICOM con domicilio en avenida Acoxta número 436 en la Colonia Ex hacienda Coapa en la Delegación Tlalpan, donde fui entrevistado y contratado bajo el denominado esquema de honorarios asimilado, por el Subdirector Pablo Vera García, quien me asignó las condiciones de trabajo en las que me iba a desempeñar, asignándome la categoría de Líder de Proyecto SIIRFE y teniendo como jefe inmediato al Sr. Luis Manuel Gordillo Moreno, realizando como principales actividades las siguientes; desarrollar software, capturar datos, etc., como lugar de trabajo me asignaron el ubicado en Periférico Sur Número 239, Colonia los Alpes, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01010.

2.- Mi jefe directo el Sr, Luis Manuel Gordillo Moreno, me asignó como último horario de labores el comprendido de las

09:00 a.m. a las 20:00 p.m. horas de Lunes a Viernes de cada semana, basta decir que dentro de cada jornada disfrutaba de sus alimentos durante treinta minutos, tiempo en el que se encontraba en la fuente de trabajo, es por ello que se reclama el pago de 15 horas extra semanales por todo el tiempo laborado.

3.- Como último salario base quincenal percibía la cantidad de \$13,015.69, cantidad que deberá de servir como base para cuantificar todas y cada una de las prestaciones que se reclaman, cantidad que de ninguna manera incluía vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, ni la prima de antigüedad, que por todo el tiempo de servicios prestados me corresponde, por lo que por esta vía y forma se reclama su pago correspondiente.

4.- Siempre laboré con eficacia y esmero al servicio del Instituto Federal Electoral sin embargo el día 28 de mayo del 2013 aproximadamente a las 17:30 horas en el domicilio ubicado en Periférico Sur Número 239, Colonia los Alpes, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01010, en donde me mandó a llamar el Sr. Sergio Martínez González en su carácter de Director de la Dirección de Desarrollo y Operación de Sistemas, actuando con ese carácter me dijo "Estas despedido, lárgate y no vuelvas" y por este hecho que fue presenciado por diversas personas que en ese momento se encontraban presentes en el lugar, por lo que al tratarse de un despido a toda luces injustificado, solicito se declaren procedente todas y cada una de las prestaciones que reclamo aunado a que omitieron darme por escrito las causas o motivos del mismo, como o dispone la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo que de manera supletoria regula la presente demanda.

DERECHO

En cuanto al fondo son aplicables los artículos 94, párrafo 1, inciso a); 95; 96 y demás relativos de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la fracción XXII del Artículo 123 Constitucional en su apartado A, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 20, 21, 31, 34, 47, 48, 50, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 71, 74, 79, 84, 85, 86, 89, 132, 162, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

Con fundamento en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, ofrezco por la parte que represento las siguientes:

P R U E B A S

I.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA consistente en todo lo actuado en el presente juicio, que beneficie mis intereses.

II.- LA DOCUMENTAL consistente en 19 recibos de pago en original por el periodo comprendido del 16 de agosto del 2011 al 31 de mayo del 2013 con las cuales se acredita el último salario quincenal que percibía al servicio del Instituto Federal Electoral.

III.- LA DOCUMENTAL consistente en el original de una tarjeta de identificación plástica para el acceso a las instalaciones del Instituto Federal Electoral, de fecha 11 de julio del 2012, con la que se acredita que presté mis servicios para el Instituto Federal Electoral, la categoría y el lugar de adscripción donde laboraba.

IV.- LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE LOS C.C. SERGIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y LUIS MANUEL GORDILLO MORENO, en su carácter de Director y Subdirector de la Dirección de Desarrollo y Operación de Sistemas, quienes deben ser notificados por conducto del Instituto demandado, con fundamento en el criterio jurisprudencial que más adelante se cita, haciendo valer que para el indebido caso y no admitido que esta H. Junta no tuvieron a bien acodar de conformidad la petición anterior, dichos absolverles deberán ser notificada en el domicilio ubicado en Periférico Sur Número 239, Colonia los Alpes,

Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01010, por lo que deberá presentarse a absolver las posiciones que se le formulen el día y hora que esta H. Junta señale, calificadas previamente de legales y quien deberá de quedar apercibida en términos de los artículos 786 al 789 de la Ley Federal del Trabajo.

PROCEDIMIENTO LABORAL. ES VÁLIDA LA NOTIFICACIÓN A LOS ABSOLVENTES DEL PROVEÍDO QUE TIENE POR ADMITIDA LA CONFESIONAL A SU CARGO, CUANDO SE ENTIENDE CON EL APODERADO DE LA DEMANDADA. Conforme a los artículos 11, 692, 749, 787 y 788 de la Ley Federal del Trabajo, dada la estrecha vinculación que existe entre los directivos y administradores de las empresas con los patrones, en virtud de que actúan al cuidado del negocio, se prevé la posibilidad de que se les cite a absolver posiciones personalmente, cuando los hechos que originaron el conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos. En consecuencia, es válida la notificación practicada a los absolventes del proveído por el que se admite la prueba confesional para hechos propios y se señalan día y hora para su desahogo, cuando se entiende con el apoderado legal de la demandada.

Contradicción de tesis 257/2010. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del mismo circuito. 24 de noviembre de 2010. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Tesis de jurisprudencia 205/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil diez.

El citado juicio laboral quedó radicado en la Sala Regional Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave SDF-JLI-14/2013.

III. Recepción del expediente en la Sala Superior. Por oficio SDF-SGA-OA-1273/2013, de primero de octubre de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala

Superior el mismo día, la Sala Regional Distrito Federal remitió, por conducto de su actuario, a este órgano jurisdiccional, el expediente SDF-JLI-14/2013, integrado con motivo de la demanda presentada por Juan Pablo Tosca Villanueva.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de primero de octubre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JLI-22/2013**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de dos de octubre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio al rubro indicado.

VI. Aceptación de competencia. Mediante sentencia incidental de ocho de octubre de dos mil trece, esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, al rubro identificado.

VII. Admisión y emplazamiento. Por auto de catorce de octubre de dos mil trece, el Magistrado Instructor admitió la demanda presentada por Juan Pablo Tosca Villanueva y ordenó correr traslado al Instituto Federal Electoral, con copia de la misma, emplazándolo para que, dentro del plazo de diez días hábiles, siguientes a la fecha de notificación, contestara y ofreciera las pruebas que a su Derecho conviniera.

Al Instituto demandado se le notificó el citado acuerdo en esa misma fecha.

VIII. Contestación de demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiocho de octubre de dos mil trece, el Instituto Federal Electoral, por conducto de su apoderado, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes. En su parte conducente, la contestación a la demanda es al tenor siguiente:

[...]

CUESTIONES PREVIAS

En primer término, es importante hacer notar a esta H. Sala Superior que en el hecho identificado con el numeral 4 de su escrito inicial de demanda, el accionante afirmó -falsamente- que *“el día 28 de mayo del 2013 aproximadamente a las 17:30 horas en el domicilio ubicado en Periférico Sur Número 239, Colonia los Alpes, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01010, en donde me mandó a llamar el Sr. Sergio Martínez González en su carácter de Director de la Dirección de Desarrollo y Operación de Sistemas, actuando con ese carácter me dijo “Estas despedido, lárgate y no vuelvas...”*, cuando que en realidad el C. Juan Pablo Tosca Villanueva, prestó sus servicios bajo el régimen de honorarios mediante la suscripción de diversos contratos de prestación de servicios.

Sin perjuicio de lo señalado, si el demandante sostiene que el **28 de mayo de 2013** no se le permitió reincorporarse en su trabajo en las condiciones normales, reconoce que desde esa fecha le fue comunicada la supuesta determinación del Instituto Federal Electoral y debe atenderse que el artículo 96 de la Ley de Medios en cita establece que el **servidor** que considere haber sido afectado en sus derechos laborales **podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles al en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral**, por ende, la acción que ejercita el actor es a todas luces extemporánea, pues presentó su demanda hasta el día **27 de septiembre de 2013**, motivos suficientes para considerar la improcedencia de las acciones ejercitadas, más cuando el

artículo 96, numeral 1, de la Ley invocada prevé como plazo **quince días hábiles** para el caso de que algún servidor se considere afectado, por lo que es evidente que para la fecha en que presentó su demanda, según consta en el sello estampado por la Oficialía de Partes de la Sala Regional de ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, el mencionado plazo de quince días había transcurrido en exceso, esto es, habían transcurrido 76 días hábiles, a saber: los días 29, 30 y 31 de mayo; 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de junio; 1º, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 26 de julio; 12, 13, 14, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de agosto; 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de septiembre, todos de 2013; descontando los días 29, 30 y 31 de julio; 1º, 2, 5, 6, 7, 8, 9 de agosto de la misma anualidad por tratarse del primero periodo vacacional de este organismo electoral, 15 del mismo mes y año al haberse celebrado el día del empleado del Instituto Federal Electoral; y 16 de septiembre de 2013 por ser inhábil; así como los sábados y domingos correspondientes a los días 1º y 2 de junio; 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de junio; 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de julio; 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24, 25 y 31 de agosto; 1º, 7, 8, 14, 15, 21 y 22 de septiembre, todos de 2013, por lo que desde este momento se hace valer la **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**, al acreditarse que la acción ejercitada por el actor fue extemporánea. Resulta aplicable la siguiente tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD. El párrafo primero del artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral contempla la figura jurídica denominada de la caducidad, pues en tal disposición está claramente expresada la voluntad del legislador de establecer como condición sine qua non de las acciones laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, que las mismas se ejerciten dentro del lapso de quince días hábiles siguientes al en que se les notifiquen o conozcan de las determinaciones del instituto que les afecten en sus derechos y prestaciones laborales.

Tercera Época:

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

SUP-JLI-021/97.- José Antonio Hoy Manzanilla.- 7 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

SUP-JLI-047/97.- María del Consuelo González Saucedo.- 15 de octubre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

SUP-JLI-054/97.- Fernando Rangel Rodríguez.- 20 de octubre de 1997.- Unanimidad de votos”.

En ese tenor y con fundamento en lo previsto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene derecho de acceso a la jurisdicción, esto es, cuenta con la aptitud de acudir ante los órganos del Estado facultados y especializados en el conocimiento y resolución de los conflictos de intereses de trascendencia jurídica, caracterizados por la existencia de la pretensión de una de las partes y la defensa o resistencia de la otra. Asimismo, la función jurisdiccional del Estado se ejerce, única y exclusivamente, dentro de un proceso cuyo fin normal es el dictado de una sentencia, para resolver la litis planteada.

Por otro lado, para la constitución del juicio o proceso deben concurrir todos los presupuestos procesales correspondientes, los cuales son elementos necesarios e inexcusables para el nacimiento, desenvolvimiento y culminación del proceso. Entre tales presupuestos procesales están los que atañen al litigio, es decir, a la concurrencia correlacionada de la pretensión y la defensa o resistencia; lo cual implica la coexistencia del procedimiento, acto o resolución impugnada, con el escrito de demanda respectivo. **Por supuesto, esta coexistencia no debe estar afectada, entre otras circunstancias, por la extemporaneidad de la presentación de la demanda.**

En algunos casos la falta o afectación manifiesta e insubsanable de alguno de los presupuestos procesales, se advierte desde el inicio del proceso, con independencia de lo que las partes pudieran alegar o probar eventualmente, durante el desarrollo del mismo. **Ante tal situación de afectación manifiesta e insubsanable, se debe tener presente el principio de economía procesal, el cual se invoca en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios citada, porque a ningún fin práctico ni útil llevaría que el órgano jurisdiccional continuara con el desarrollo del proceso que culminaría, indefectiblemente, con una resolución que determine que ese proceso no quedó constituido.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3LAJ 02/2001, consultable en las páginas 83 y 84, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen “Jurisprudencia”, que a la letra dispone:

“DEMANDA LABORAL LA FACULTAD DE SU DESECHAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS PROCESOS JURISDICCIONALES. A pesar de que en la normatividad rectora de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral no se prevé literalmente la posibilidad de desechar de plano una demanda, tal facultad está inmersa en la naturaleza

jurídica de todos los procesos jurisdiccionales. Por tanto, si del contenido de la demanda y de los demás elementos que se anexen con ella, se advierte que en el caso concreto no se satisface ni se podrá satisfacer algún presupuesto procesal, cualquiera que sea la suerte del procedimiento y los elementos que en éste se recabaran, la demanda debe desecharse, pues el conocimiento pleno, fehaciente e indubitable de ese hecho, hace manifiesta la inutilidad e inocuidad de la sustanciación del asunto, en razón de que el demandante jamás podría obtener su pretensión, ante lo cual, la tramitación sería atentatoria de principios fundamentales del proceso, porque sólo reportaría el empleo infructuoso de tiempo, trabajo, esfuerzos y recursos del juzgador y de las partes, para arribar al resultado invariable ya conocido desde el principio. Tercera Época:

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-007/99.—Rogelio Morales García.—2 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/99.—Elena Aguilar Cazares.—27 de abril de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-022/2000—Claudia Mercedes Román Alarcón.—6 de noviembre de 2000 — Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, página 14, Sala Superior, tesis S3LAJ 02/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 83-84”.

En el presente caso, está plenamente acreditado que transcurrió en exceso el plazo legalmente previsto para promover el juicio, lo cual impide la válida constitución del proceso.

En segundo término, el actor prestó sus servicios al Instituto Federal Electoral, mediante la suscripción de contratos regulados bajo la legislación civil federal (tal y como lo reconoce en el numeral 1 del capítulo que identifica como **HECHOS** de su escrito inicial de demanda), de manera que en el presente caso es aplicable dicha legislación, en concordancia con la relativa a la materia electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que en lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto Federal Electoral previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente: a) La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; b) La Ley Federal del Trabajo; c) El Código Federal de

Procedimientos Civiles; d) Las leyes de orden común; e) Los principios generales de derecho; y f) La equidad.

A ese respecto, es oportuno mencionar que el actor durante el tiempo en que prestó sus servicios, no se desempeñó en cargo o puesto de estructura, ni contó con una plaza presupuestal, ni se recibieron sus servicios en jornadas ordinarias o extraordinarias, por lo que sus actividades no fueron de las que se realizan de manera regular, sino eventual; en consecuencia no estuvo sujeto a un horario de labores, ni se encontró subordinado, sino que únicamente estaba obligado a cumplir con las actividades encomendadas y que se establecen de manera literal en la Primera Cláusula de los contratos de prestación de servicios que suscribió, de lo que se deriva que prestó sus servicios con el carácter de auxiliar.

Así pues, para lograr una adecuada referencia, se señalan a continuación algunas de las Cláusulas que contiene el último instrumento que suscribieron las partes:

En la **PRIMERA**, el actor se compromete a prestar al Instituto sus servicios de manera eventual como Líder de Programación Júnior.

En la **SEGUNDA**, el Instituto como contraprestación de los servicios contratados se obliga a pagar al actor la cantidad de \$64,000.00 pesos, por concepto de honorarios, la que será cubierta en 4.00 quincenas de \$16,000.00.

En la **TERCERA**, el actor aceptó que se efectuarán las retenciones correspondientes a los honorarios que recibió por concepto de pago provisional de impuestos sobre la renta.

En la **CUARTA**, el Instituto, de conformidad con el artículo cuadragésimo tercero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se obliga a retener y enterar del actor las cuotas que por concepto de seguridad social se generen con motivo de los emolumentos que perciba por este contrato, así también realizar las aportaciones que por este concepto correspondan y darlo de alta ante la institución de seguridad social, siempre y cuando el demandante se encuentre en los supuestos que para tal efectos establece la ley en cita.

En la **SEXTA**, el Instituto, queda facultado para que en cualquier momento pueda supervisar la adecuada prestación de los servicios materia del contrato celebrado por las partes.

En la **SÉPTIMA**, el actor se obliga a no divulgar la información que tenga a su disposición por motivo de la prestación de sus servicios.

En la **OCTAVA**, que la vigencia del contrato sería del 1º de mayo al 30 de junio de 2013.

En la **DÉCIMA**, las causas de terminación del contrato y fundamento.

En ese tenor, esa autoridad jurisdiccional, podrá advertir que el actor se apoya en hechos falsos y en disposiciones legales inaplicables, pretendiendo con ello un lucro indebido, al argumentar tener derecho a diversas prestaciones que son

improcedentes, puesto que prestó sus servicios de manera eventual, es decir, no formó parte del Servicio Profesional Electoral ni de la rama administrativa del Instituto Federal Electoral, pues se reitera, se trata de personal eventual sujeto a honorarios, lo que se acredita con el párrafo segundo de la Segunda Cláusula de este mismo instrumento que establece:

“BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA LOS HONORARIOS FIJADOS VARIARAN DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO NI “EL PRESTADOR DEL SERVICIO” TENDRÁ DERECHO A NINGUNA OTRA PERCEPCIÓN DIVERSA A LAS ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL...”.

En tal contexto, al haber sido contratado el hoy accionante como personal auxiliar por honorarios eventuales, resultan improcedentes las prestaciones laborales demandadas e inaplicables los fundamentos de derecho que cita, ya que son de naturaleza laboral y resultan incompatibles con el contrato de prestación de servicios que suscribió con el Instituto Federal Electoral.

EN CUANTO AL CAPÍTULO DE “PRESTACIONES” RECLAMADAS POR EL ACTOR, SE CONTESTA:

Respecto a las prestaciones identificadas con los numerales **I, II, III, IV y V** se hace valer la **EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y FALTA DE DERECHO** del actor para reclamar las mismas, lo anterior con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el Capítulo de Cuestiones Previas, las que se solicita se reproduzcan a la letra, reiterando que si bien el demandante prestó sus servicios para el Instituto Federal Electoral, lo hizo bajo el régimen de honorarios eventuales, tal y como se estableció en los instrumentos jurídicos que suscribió con este organismo electoral, por lo que no es lógico ni correcto que pretenda introducir cuestiones totalmente novedosas a la relación contractual que sostuvo con mi representado.

En este sentido, por lo que hace a la *“reinstalación”* que reclama el accionante, la misma es improcedente, toda vez que es falso que haya existido una relación de trabajo entre éste y mi mandante, por ende, es evidente que no pudo actualizarse algún despido injustificado, o incluso, justificado. Al respecto, se reitera que el C. Tosca Villanueva estuvo contratado bajo el régimen de honorarios derivado de la suscripción de diversos contratos de carácter civil federal, por lo que, si bien, en el último contrato de prestación de servicios que éste celebró con mi representado, de conformidad con su cláusula **OCTAVA**, se pactó que el mismo tuvo una vigencia del 1º de mayo al 30 de junio de 2013, no debe perderse de vista que en la cláusula **DÉCIMA** de dicho documento, se convino que en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas en el documento contractual a cargo del prestador del servicio,

se facultaba al Instituto Federal Electoral a rescindirlo de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial y sin responsabilidad alguna -pacto comisorio expreso-, por lo que, en el presente caso, al haber dejado de prestar sus servicios a partir del 28 de mayo de dicha anualidad se rescindió el documento en mención, tal y como se demuestra con el *FORMATO DE MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE HONORARIOS (TIPO DE MOVIMIENTO: Baja)* que se ofrece en el apartado de pruebas del presente escrito de contestación de demanda.

Ahora bien, respecto al *"pago de los salarios vencidos"*, así como los *"intereses que se generen"* dada su accesoriedad, corren la misma suerte que la principal, es decir, también son improcedentes; relacionado con lo anterior, se reitera que el actor como contraprestación a sus servicios recibía los honorarios estipulados en el último de los contratos que celebraron las partes, y no le era cubierto salario alguno, es decir, se acredita que no existió la relación de trabajo y tampoco existió el despido que el demandante arguye.

Con relación a los reclamos correspondientes al pago de *"vacaciones"* y *"prima vacacional"*, los mismos resultan improcedentes e infundados, por ser ajenos a la relación contractual que vinculó a las partes, reiterando que por la prestación de sus servicios se pactó el pago de honorarios al hoy actor por el tiempo de vigencia de los respectivos contratos, por lo que es evidente que no se contempla el pago de vacaciones ni de prima vacacional. Oponiendo desde este momento la **EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO**, al carecer de todo fundamento jurídico la reclamación de las prestaciones aludidas, y pretender causar un detrimento en el patrimonio del Instituto Federal Electoral al intentar hacer creer al actor que fue sujeto de derechos diversos a los honorarios pactados.

Por otro lado, en cuanto al pago de la *"prima de antigüedad"*, por tratarse de una prestación de carácter laboral, la misma es únicamente aplicable para personal que labora en el Instituto Federal Electoral (de la rama administrativa y del Servicio Profesional Electoral), por lo que de ningún modo puede beneficiar a personas que tienen o tuvieron una relación contractual de índole diversa, como el caso del personal auxiliar de este organismo electoral -el actor formó parte del personal auxiliar-; ante lo cual, no puede prosperar bajo ningún supuesto en el presente juicio.

Respecto al reclamo de pago *"aguinaldo"*, el mismo resulta improcedente e infundado, ya que ésta es una prestación de carácter laboral y no se encuentra pactada en el contrato de prestación de servicios que el actor celebró con mi representado; sin embargo, si a lo que se refiere el actor es al pago de gratificación de fin de año que este Instituto otorga a los prestadores de servicios de carácter eventual siempre que el Ejecutivo Federal así lo apruebe en decreto que se publique en el Diario Oficial de la Federación, se hace notar que por lo

que hace a los años 2011 y 2012, dicha gratificación le fue cubierta tal y como consta en la “NÓMINA DE AGUINALDO QNA. 2011/24” (sic), “NÓMINA FIRMA DE AGUINALDO DEL PERSONAL DE HONORARIOS EVENTUALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, PERIODO QUE COMPRENDE ENTRE EL 01 DE ENERO Y EL 15 DE MAYO DE 2012” (sic), y en la “NÓMINA DE AGUINALDO QNA. 2012/24” (sic). Así, respecto al pago de la gratificación de fin de año correspondiente al ejercicio 2013, se pondrá a disposición del actor en su oportunidad.

En cuanto hace al pago de “*tiempo extraordinario*”, el mismo es improcedente, pues como se ha dicho, el demandante como prestador de servicios contratado por mi representado bajo el régimen de honorarios, no se encontraba sujeto a un horario en el desarrollo de las actividades que se comprometió a llevar a cabo, sino que empleaba el tiempo necesario para cumplir con los servicios contratados; inclusive, para enfatizar la improcedencia del tiempo extraordinario reclamado, se menciona que quienes sí son trabajadores del Instituto Federal Electoral requieren autorización por escrito para laborarlo, conforme lo establecen los artículos 407, fracción IV, y 413 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

EN CUANTO AL CAPÍTULO DE “HECHOS” SEÑALADOS POR EL ACTOR, SE CONTESTA:

Respecto a los numerales 1, 2, 3 y 4 del capítulo que se contesta, **los mismos son falsos y por lo tanto se niegan**; no obstante, se recoge a favor de mi mandante la manifestación del actor en el sentido de que ingresó a prestar sus servicios “bajo el denominado esquema de honorarios”.

Sin embargo, es falsa la fecha que aduce el actor en la que comenzó a prestar sus servicios eventuales, así como que al demandante supuestamente se le hayan asignado condiciones de trabajo, la categoría y las actividades que indica, condiciones que se niegan; asimismo, se niega el que haya estado subordinado a algún funcionario de este organismo electoral y que se le haya asignado un lugar de trabajo o se le sujetara a un horario y mucho menos que se le pagara salario alguno, siendo la verdad de las cosas que el demandante ingresó a prestar sus servicios para el Instituto Federal Electoral el 16 de julio de 2011, como él mismo lo reconoce mediante la suscripción de diversos contratos de prestación de servicios de carácter eventual, tan es así que el C. Tosca Villanueva, desde el inicio de su relación contractual con mi representado, recibió a su entera conformidad los **honorarios** pactados en los referidos contratos de prestación de servicios.

En este sentido, por la naturaleza de la relación contractual entre las partes, es falso que el actor haya supuestamente *laborado* horas extras, por lo que, se hace valer la **EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL DEMANDANTE, *ad causam* y *ad procesum***, para reclamar su pago. Asimismo, sin perjuicio

de lo anterior, ad cautelam, se opone también la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** respecto a las reclamaciones que el actor pretenda y que no se encuentren dentro del año anterior a la fecha de presentación de su demanda.

Ahora bien, por lo que hace a los citados **honorarios** derivado de la prestación de servicios eventuales a los que se obligó el hoy accionante, por su tiempo de vigencia, es decir, del 1º de mayo al 30 de junio de 2013, ascendieron a la cantidad de \$13,015.69 pesos netos quincenales, haciendo notar que los honorarios antes descritos le fueron cubiertos en tiempo y forma durante el tiempo en que **efectivamente** prestó sus servicios como se demuestra con las nóminas correspondientes identificados bajo el concepto 05 "Honorarios", reiterando el que en los contratos de prestación de servicios que celebró con este Instituto no se pactó el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, ni prima de antigüedad como falazmente lo señala el accionante.

En este sentido, es evidente que resulta falsa la manifestación del actor en el sentido de que *"siempre laboré con eficacia y esmero al servicio del Instituto Federal Electoral"*, pues a lo que único que se encontraba obligado era a cumplir con las actividades encomendadas en cada uno de los documentos contractuales, por ende, al no existir ninguna relación laboral entre las partes es falso que se haya actualizado un despido injustificado, o incluso, justificado, y mucho menos en los términos que el demandante indica, pues lo cierto es que, en virtud de que dejó de prestar sus servicios en los términos de la cláusula **PRIMERA** del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con la diversa **DÉCIMA**, se rescindió unilateralmente, a partir del 28 de mayo de 2013 y sin necesidad de declaración judicial y sin responsabilidad alguna, el documento en mención.

EN CUANTO AL APARTADO DE "DERECHO", SE CONTESTA:

Se niega la aplicación de los preceptos y ordenamientos referidos por el actor, ya que las normas que rigen las relaciones del Instituto Federal Electoral y su personal, son el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; y por disposición de estos ordenamientos, los prestadores de servicios que contrate el IFE se rigen por la legislación civil; respecto al procedimiento laboral seguido ante ese Tribunal Electoral, se regula por las disposiciones del Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. No se pierde de vista que el actor aduce violación en su perjuicio de la Ley Federal del Trabajo, la cual no es aplicable supletoriamente puesto que no hay disposición estatutaria en ese sentido y la figura de la conclusión de la prestación de servicios se encuentra sustentada en los contratos correspondientes que el

actor suscribió con mi representado, los cuales se regulan por la legislación civil federal.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el actor en su escrito inicial de demanda, se objetan todas y cada una en forma general en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles, y de manera pormenorizada, de la siguiente manera:

Respecto a las pruebas ofrecidas por el actor en el numeral **I**, se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirles el demandante, toda vez que de la instrumental de actuaciones no se desprenden cuestiones que puedan favorecerlo, pues ha quedado acreditado que a partir del 16 de julio de 2011 el actor prestó sus servicios a este organismo electoral mediante la suscripción de contratos de carácter civil, documentos en los que mi representado y el accionante pactaron para el caso de controversia sujetarse a la jurisdicción de los tribunales federales en materia civil, y que al constar su firma y haber sido de su conocimiento dicha situación, ahora no puede alegar que existió una relación de carácter laboral, así como que, en virtud de que dejó de prestar sus servicios en los términos en que se obligó en la cláusula **PRIMERA** del último instrumento contractual, de conformidad con la diversa **DÉCIMA**, se rescindió éste unilateralmente a partir del 28 de mayo de 2013 y sin necesidad de declaración judicial y sin responsabilidad alguna.

Por lo que hace a la presuncional legal y humana, la misma se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el oferente, toda vez que lejos de beneficiarle le perjudica, en razón de que de sus propias pruebas se desprende que prestó sus servicios a este organismo electoral mediante la suscripción de contratos de carácter civil en los que mi representado y el accionante pactaron para el caso de controversia sujetarse a la jurisdicción de los tribunales federales en materia civil, y que al constar su firma y haber sido de su conocimiento dicha situación, ahora no puede alegar que existió una relación de carácter laboral.

En cuanto a las pruebas identificadas con los numerales **II** y **III**, se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que el accionante quiere atribuirles, aunado a que más que beneficiarle le perjudican, por lo que dichas probanzas se hacen propias de mi representado bajo el principio de adquisición procesal, en todo lo que beneficie sus intereses, pues como podrá advertir esa H. Sala Superior, en primer término, de los recibos que ofrece el C. Juan Pablo Tosca Villanueva, se acredita que lo que recibió de mi representado a su entera conformidad es el concepto "05" relativo a honorarios derivado de la suscripción de diversos contratos de prestación de servicios, lo anterior concatenado con el contra recibo de pago "SIGNIFICADO DE CONCEPTOS DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES" en el que se establecen todas las percepciones y deducciones que pueden aplicarse al personal

de honorarios, mismo que se ofrece en vía de prueba en el capítulo correspondiente de la presente contestación; y en segundo término, porque de la credencial que aporta el accionante se advierte que era personal de HONORARIOS, es decir, que no perteneció al personal de la rama administrativa ni del Servicio Profesional Electoral de este Instituto, y no se trata de una tarjeta de acceso como lo refiere el C. Tosca Villanueva. Respecto a las pruebas identificadas en el numeral IV, de igual forma se objetan en cuanto a su idoneidad y pertinencia, alcance y valor probatorio que pretende obtener su oferente, ya que además de que omite expresar los hechos que pretende acreditar con las mismas y que no refiere el domicilio en dónde se debe citar a las personas que señala -siendo inaplicable la tesis que invoca al respecto-, se encuentra acreditado con prueba instrumental idónea que el accionante prestó sus servicios a este organismo electoral mediante la suscripción de contratos de carácter civil en los que por cierto, mi representado y el C. Tosca Villanueva pactaron para el caso de controversia sujetarse a la jurisdicción de los tribunales federales en materia civil, y que al constar su firma y haber sido de su conocimiento dicha situación, ahora no puede pretender desahogar confesionales a cargo de personas que no guardan relación con la contratación del accionante, como se aprecia del contenido de los instrumentos jurídicos que nos ocupan, por lo que deberán desecharse las probanzas en mención al resultar no idóneas e inútiles, y desprenderse que no fueron ofrecidas con todos los elementos necesarios para su desahogo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 779 y 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por último, es del todo desproporcionado e improcedente que señale el actor que se debe notificar a los absolventes por él propuestos por conducto del Instituto Federal Electoral, cuando al no tener el carácter de demandados no han comparecido en juicio y no cuentan con persona alguna que los represente.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Se oponen formalmente las siguientes excepciones y defensas:

1. LA DE CADUCIDAD, derivada de lo dispuesto por el apartado 1 del artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por todas aquellas determinaciones del Instituto Federal Electoral que no hubieran sido impugnadas oportunamente por el actor, toda vez que presentó su escrito después del plazo de quince días hábiles contado a partir de la fecha en la que se dijo despedido, en la que se le rescindió el último contrato de prestación de servicios que celebró con mi representado.

2. LA DE INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL ACTOR Y EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, por los razonamientos de hecho y de derecho que han quedado establecidos al dar contestación a lo largo de este escrito, en el

sentido de que la relación jurídica que existió era de carácter civil, regulada por la legislación civil federal, y que se acredita de manera fehaciente que fue de manera eventual.

3. LA DE LA VÁLIDA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE UNIÓ A LAS PARTES, con efectos al 28 de mayo de 2013, fecha en que se dio por terminado anticipadamente el acuerdo de voluntades para la prestación de servicios, por causas imputables al actor, acto jurídico que por su naturaleza, ajena a la materia laboral, solo puede ser revisado en jurisdicción contenciosa civil.

4. LA DE INAPLICACIÓN DEL RÉGIMEN LABORAL DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO AL PRESENTE ASUNTO, contrariamente a la pretensión del actor, debiendo prevalecer la observancia del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y la legislación civil federal para el caso del demandante.

5. LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LA FALTA DE DERECHO DEL ACTOR para reclamar las prestaciones que indica, ya que las mismas no se encuentran ajustadas a derecho y resultan a todas luces improcedentes con base en los hechos y manifestaciones vertidos en el presente escrito, asimismo por el hecho que al considerar que mi mandante ya no le permitió prestar servicios el 28 de mayo de 2013, tuvo el poder de inconformarse inmediatamente al día siguiente de éste, y no hasta el día 27 de septiembre de 2013, según la fecha de sello de recepción del escrito inicial de demanda estampado por la Oficialía de Partes de la Sala Regional de ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, por lo que ya había transcurrido más del término de quince días para inconformarse si se considera que ha sido afectado en sus derechos, establecido en el artículo 96, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA, pues el actor señala prestaciones y argumentos que devienen imprecisos para que este organismo electoral se encuentre en aptitud de oponer las excepciones y defensas correspondientes, ello a efecto de sorprender el criterio de esa autoridad jurisdiccional con el propósito de que considere que sostuvo una relación de trabajo, siendo la verdad absoluta que tenía celebrado un contrato de prestación de servicios y sólo tuvo el carácter de eventual.

7. LA DE FALSEDAD, en virtud de que el actor apoya sus reclamaciones en hechos y argumentos falsos, tal y como se ha establecido en los correspondientes apartados de los capítulos de Cuestión Previa, Prestaciones, Hechos, Derecho y Pruebas de la presente contestación.

8. LA DE PLUS PETITO, toda vez que carecen de fundamento jurídico las reclamaciones de la parte actora y es evidente que pretende obtener un lucro indebido en perjuicio del patrimonio del Instituto Federal Electoral a través del reclamo de prestaciones que no le corresponden pues como fue de su conocimiento estuvo contratado bajo el régimen de honorarios eventuales, además de que por cuestiones imputables a él, a partir del 28 de mayo de 2013, se rescindió el último contrato de prestación de servicios que celebró con este organismo electoral.

9. LA DE PAGO, toda vez que al actor se le cubrió de manera oportuna el pago de los honorarios pactados por las partes, así como la gratificación de fin de año que este Instituto de manera unilateral le otorga a los prestadores de servicios eventuales, al haber tenido este carácter, mediante las nóminas que se ofrecen como medio de prueba en las que aparece la firma autógrafa del demandante hasta el momento en que se rescindió el contrato por causas a él imputables.

10. TODAS LAS DEMÁS, que se deriven de los términos en que se encuentra contestada la demanda, atendiendo al principio jurisprudencial de que la acción como la excepción procede en juicio sin necesidad de que se indique su nombre. Para acreditar las Excepciones y Defensas opuestas por este Instituto Federal Electoral, se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S

I. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente expediente, en aquello que beneficie los intereses de mi representado, de manera especial el escrito de contestación de demanda, y las pruebas que se ofrecen en este apartado.

II. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en las inferencias lógico-jurídicas que realice esta H. Sala Superior de los hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos, en lo que beneficie a los intereses de mi representado y en especial el hecho de que entre el actor y el Instituto Federal Electoral, jamás los unió relación laboral alguna, ni existió subordinación, y que el motivo de la relación jurídica que sostuvo se sustentó en la celebración de diversos contratos de prestación de servicios.

III. LA CONFESIONAL, personalísima y no por conducto de apoderado, a cargo del **C. JUAN PABLO TOSCA VILLANUEVA**, al tenor de las posiciones que se le formularán el día y hora que se señale para tal efecto, **debiéndosele apercibir de tenerlo por confeso fictamente, para el caso de que deje de comparecer sin justa causa el día y hora que señale ese H. Sala Superior, desde el acuerdo mediante el cual se señale fecha para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos**, de conformidad con lo establecido por los artículos 788 y 789, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto por el diverso 95 numeral 1, inciso b) de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disposiciones de la Ley Laboral que establecen:

“Artículo 788. La Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen.

Artículo 789. Si la persona citada para absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior y se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales.”

IV. LA DOCUMENTAL, que se distribuye bajo los siguientes apartados:

a) Original de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el actor Juan Pablo Tosca Villanueva y el Instituto demandado de fechas de suscripción 16 de julio de 2011; 7 de marzo, 1º de mayo, 1º de julio, 1º de octubre de 2012; 1º de enero, 1º de febrero, 1º y 16 de marzo, y 1º de mayo de 2013, cada uno de ellos contiene hoja firmada por el actor relativa a la retención de impuestos. Prueba que se relaciona con todo lo manifestado en el presente escrito, con las excepciones y defensas, y en especial se ofrecen para acreditar que el demandante a partir del 16 de julio de 2011 prestó sus servicios temporales, mediante la suscripción de diversos contratos de prestación de servicios, sujetos a la legislación federal civil y que no tuvo mayor derecho que el de recibir el pago de los honorarios pactados por las partes contratantes.

b) Original de las nóminas de pago ordinarias de honorarios correspondientes a las quincenas 2011/14, 2011/15, 2011/16, 2011/17, 2011/18, 2011/19, 2011/20, 2011/21, 2011/22, 2011/23, 2011/24, 2012-1, 2012-2, 2012-3, 2012-4, 2012-5, 2012-6, 2012-7, 2012-8, 2012/09, 2012/10, 2012/11, 2012/12, 2012/13, 2012/14, 2012/15, 2012/16, 2012/17, 2012/18, 2012/19, 2012/20, 2012/21, 2012/22, 2012/23, 2012/24, 2013/01, 2013/02, 2013/03, 2013/04, 2013/05, 2013/06, 2013/07, 2013/08, 2013/09 y 2013/10, a nombre del C. Tosca Villanueva, prueba que se relaciona con todo lo manifestado a lo largo del presente escrito, con las excepciones y defensas, y en especial se ofrece para acreditar lo señalado en la contestación de manera general, y en especial en cuanto a que el actor recibió el concepto “05” relativo a honorarios, derivado de la suscripción de diversos contratos de prestación de servicios.

c) Original de las nóminas “NÓMINA DE AGUINALDO QNA. 2011/24”(sic), “NÓMINA FIRMA DE AGUINALDO DEL PERSONAL DE HONORARIOS EVENTUALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, PERIODO QUE COMPRENDE ENTRE EL 01 DE ENERO Y EL 15 DE

MAYO DE 2012” (sic), y en la “NÓMINA DE AGUINALDO QNA. 2012/204” (sic), a nombre del C. Tosca Villanueva, prueba que se relaciona con todo lo manifestado a lo largo del presente escrito, con las excepciones y defensas, y en especial se ofrece para acreditar lo señalado en la contestación de manera general, y en especial en cuanto a que el actor recibió la gratificación de fin de año por lo que hace a los ejercicios 2011 y 2012.

d) Copia del FORMATO DE MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE HONORARIOS (TIPO DE MOVIMIENTO: Baja), a nombre del actor, prueba que se relaciona con todo lo manifestado a lo largo del presente escrito, con las excepciones y defensas, y en especial se ofrece para acreditar lo señalado en la contestación de manera general, y en especial a que en virtud el C. Tosca Villanueva dejó de prestar sus servicios en los términos de la cláusula **PRIMERA** del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con la diversa **DÉCIMA**, se rescindió unilateralmente, a partir del 28 de mayo de 2013 y sin necesidad de declaración judicial y sin responsabilidad alguna, el documento en mención.

e) Copia del contra recibo de pago de honorarios “SIGNIFICADO DE CONCEPTOS DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES”, en el cual se establecen todas las percepciones y deducciones que pueden aplicarse al personal de honorarios “05”, la cual se relaciona con todo lo manifestado en el presente escrito y se ofrece para acreditar la cantidad cubierta al actor por concepto de honorarios y que se consigna en las nóminas de pago, mismas que se ofrecen en este apartado.

No obstante de que el actor no puede desconocer el contenido ni la firma de los documentos, cautelarmente para el caso de que fueran objetadas por mi contraparte las documentales ofrecidas en este apartado, en los incisos a), b) y c), en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, lo que no es admisible por los reconocimientos en su demanda, de considerarlo necesario **no obstante que la carga de la prueba para acreditar la objeción corresponde al demandante al tratarse del suscriptor**, sin que implique reconocimiento se ofrece como medio de perfeccionamiento **la ratificación de contenido y firma a cargo del C. Juan Pablo Tosca Villanueva**, con relación a dichos documentos, debiendo señalar día y hora para que se lleve a cabo dicha ratificación, solicitando se le notifique y aperciba en términos de ley.

Para el caso de que fuera objetada por mi contraparte la documental referida en el numeral d) referido anteriormente en cuanto a su autenticidad, no obstante que la carga de la prueba para acreditar la objeción corresponde al que objeta, se ofrece como medio de perfeccionamiento **EL COTEJO O COMPULSA** con el original del que se tomó y que obra en poder de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral con domicilio ubicado en Periférico Sur, número 4124,

Torre II, Piso 2, Colonia Exhacienda de Anzaldo, código postal 01090, Distrito Federal, prueba que se ofrece en términos de lo dispuesto por los artículos 798 y 810 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.

IX. Citación a audiencia. Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil trece, el Magistrado Instructor reconoció la personería de quien compareció a juicio a nombre del Instituto Federal Electoral; tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas correspondientes; señaló las nueve horas del martes diecinueve de noviembre de dos mil trece, para llevar a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

X. Audiencia de ley. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, a las nueve horas, dio inicio la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y expresión de alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Toda vez que las partes no llegaron a una solución conciliatoria del conflicto, se continuó a la etapa de admisión y desahogo de pruebas.

Respecto a las pruebas ofrecidas por el actor, en su escrito de demanda, el Magistrado Instructor determinó admitir las siguientes:

I. LAS DOCUMENTALES consistentes en:

1. El original de veintiséis (26) recibos de pago en formato expedido por el Instituto Federal Electoral a favor de Juan Pablo Tosca Villanueva, que comprenden los siguientes periodos:

1.1 Dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil once.

1.2 Primero al quince de septiembre de dos mil once.

1.3 Dieciséis de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

1.4 Primero de mayo al quince de junio de dos mil doce.

1.5 Primero al quince de julio de dos mil doce.

1.6 Primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

1.7 Dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil trece.

1.8 Dieciséis de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil trece.

1.9 Dieciséis de abril al treinta y uno de mayo de dos mil trece.

2. El original de la credencial expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral a favor de Juan Pablo Tosca Villanueva, en la que se hace constar que ingresó el dieciséis de julio de dos mil once, al puesto "Líder de proyecto SIIRFE" en la Dirección de Infraestructura y Tecnología Aplicada del citado instituto.

II. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las constancias que integran el expediente, y

III. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo

que le favorezca al actor.

Dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas: la prueba instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana y las documentales mencionadas en el numeral I (uno romano), que antecede.

De los elementos de prueba ofrecidos y aportados por el Instituto Federal Electoral demandado, por haber sido propuestos en tiempo y forma, se admitieron los siguientes:

I. LAS DOCUMENTALES, consistentes en:

a) El original de diez (10) contratos de prestación de servicios de fecha dieciséis de julio de dos mil once; siete de marzo, primero de mayo, primero de julio y primero de octubre de dos mil doce; primero de enero, primero de febrero, primero y dieciséis de marzo, y primero de mayo de dos mil trece, todos suscritos por Juan Pablo Tosca Villanueva y el Instituto Federal Electoral.

b) El original de las nóminas ordinarias de honorarios correspondientes a las quincenas 14/2011 a 24/2011, 01/2012 a 24/2012 y 01/2013 a 10/2013.

c) El original de las nóminas correspondiente a las prestaciones siguientes: *“AGUINALDO QNA. 2011/24”*, *“FIRMA DE AGUINALDO DEL PERSONAL DE HONORARIOS EVENTUALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, PERIODO QUE COMPRENDE ENTRE EL 01 DE ENERO Y EL 15 DE MAYO DE 2012”*, y *“AGUINALDO QNA. 2012/24”*.

d) La copia simple de un documento identificado con el rubro *“FORMATO DE MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE HONORARIOS (ASIMILADOS A SALARIOS)”*.

e) La copia simple de un documento identificado con el rubro “*SIGNIFICADO DE CONCEPTOS DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES*”.

II. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las constancias que integran el expediente, y

III. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todas aquellas presunciones que se generen a favor de los intereses del Instituto Federal Electoral las inferencias lógico-jurídicas que haga la autoridad competente para conocer del juicio al rubro indicado.

Dada la naturaleza de las pruebas documentales detalladas en el párrafo que antecede, la prueba instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, se tuvieron por desahogadas.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por las partes, consistente en la **CONFESIONAL**, el Magistrado Instructor acordó **reservarlas** para que sea la Sala Superior, actuando de manera colegiada la que decida lo que en Derecho proceda.

Acto seguido, el Magistrado Instructor tuvo a las partes formulando alegatos y declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual acordó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, en los términos expresado en la sentencia incidental de fecha ocho de octubre de dos mil trece, en la que se determinó aceptar

competencia para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral promovido Juan Pablo Tosca Villanueva.

SEGUNDO. Cuestión previa. En primer lugar, esta Sala Superior considera necesario, previo a resolver sobre las prestaciones que reclama el demandante al Instituto Federal Electoral, determinar la naturaleza del vínculo jurídico existente entre ellos.

Esto es así, en razón de que de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el reclamo de las prestaciones mencionadas por Juan Pablo Tosca Villanueva, se sustenta en dos premisas fundamentales:

1. La existencia de una relación laboral entre el demandante y el Instituto Federal Electoral, y

2. El despido injustificado.

Por su parte, el Instituto Federal Electoral, en su escrito de contestación de demanda, negó la existencia de la relación de trabajo argumentada por el demandante y opuso, entre otras, las excepciones la inexistencia de relación de trabajo.

Al respecto, el Instituto demandado argumentó que su relación jurídica con el ahora actor estuvo regulada por la legislación civil federal, mediante contratos de prestación de servicios profesionales celebrados por ambas partes, por lo que no es posible considerar que el demandante hubiese tenido un vínculo laboral con el citado Instituto Federal Electoral.

Además, el demandado adujo que Juan Pablo Tosca Villanueva no fue destituido o despedido, sino que la relación jurídica existente entre el Instituto Federal Electoral y el actor se extinguió al dar por terminado anticipadamente el contrato celebrado en su carácter de prestador de servicios eventuales.

Precisado lo anterior, para efecto de determinar la existencia o no del vínculo laboral entre las partes, se debe tener en consideración lo que prevé el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo 95, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que define la relación laboral de la siguiente forma:

Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Del contenido del precepto legal citado se desprende que los elementos esenciales de la relación de trabajo son:

1) La prestación de un trabajo personal que implica hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del empleador;

2) La subordinación, que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su

correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador, y

3) El pago de un salario en contraprestación por el trabajo prestado.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la subordinación es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, de ahí que su existencia determina la naturaleza de la relación de trabajo o de prestación de servicios.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número 242,745, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 187-192, Quinta Parte, Materia Laboral, página ochenta y cinco, cuyo texto y rubro son los siguientes:

SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.

De lo anterior, es dable concluir que la relación de trabajo y, por tanto, los conflictos laborales entre un servidor público y el Instituto Federal Electoral se dan cuando existe un vínculo de subordinación.

Ahora bien, conforme a la litis planteada y con fundamento en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el demandante tenía la carga procesal de demostrar la relación de trabajo afirmada, esto es, que estaba sujeto a un horario, subordinado al patrón y que percibía un salario como contraprestación, además del resto de las prestaciones de índole laboral. En tanto, el Instituto demandado tenía la carga de acreditar que sólo existió una relación civil surgida de la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales, sin las características propias de una relación laboral.

En el caso, el actor no cumplió con la citada carga procesal y la demandada sí lo hizo.

El demandante Juan Pablo Tosca Villanueva adujo, como causa de pedir de las prestaciones reclamadas y la sustentó en los siguientes hechos:

1.- Ingrese a prestar mis servicios en el Instituto Federal Electoral el 1 de junio del 2011, en la unidad denominada UNICOM con domicilio en avenida Acoxta número 436 en la Colonia Ex hacienda Coapa en la Delegación Tlalpan, donde fui entrevistado y contratado bajo el denominado esquema de honorarios asimilado, por el Subdirector Pablo Vera García, quien me asignó las condiciones de trabajo en las que me iba a desempeñar, asignándome la categoría de Líder de Proyecto SIIRFE y teniendo como jefe inmediato al Sr. Luis Manuel Gordillo Moreno, realizando como principales actividades las siguientes: desarrollar software, capturar datos, etc., como lugar

de trabajo me asignaron el ubicado en Periférico Sur Número 239, Colonia los Alpes, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01010.

2.- Mi jefe directo el Sr, Luis Manuel Gordillo Moreno, me asignó como último horario de labores el comprendido de las 09:00 a.m. a las 20:00 p.m. horas de Lunes a Viernes de cada semana, basta decir que dentro de cada jornada disfrutaba de sus alimentos durante treinta minutos, tiempo en el que se encontraba en la fuente de trabajo, es por ello que se reclama el pago de 15 horas extra semanales por todo el tiempo laborado.

3.- Como último salario base quincenal percibía la cantidad de \$13,015.69, cantidad que deberá de servir como base para cuantificar todas y cada una de las prestaciones que se reclaman, cantidad que de ninguna manera incluía vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, ni la prima de antigüedad, que por todo el tiempo de servicios prestados me corresponde, por lo que por esta vía y forma se reclama su pago correspondiente.

4.- Siempre laboré con eficacia y esmero al servicio del Instituto Federal Electoral sin embargo el día 28 de mayo del 2013 aproximadamente a las 17:30 horas en el domicilio ubicado en Periférico Sur Número 239, Colonia los Alpes, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01010, en donde me mandó a llamar el Sr. Sergio Martínez González en su carácter de Director de la Dirección de Desarrollo y Operación de Sistemas, actuando con ese carácter me dijo "Estas despedido, lárgate y no vuelvas" y por este hecho que fue presenciado por diversas personas que en ese momento se encontraban presentes en el lugar, por lo que al tratarse de un despido a toda luces injustificado, solicito se declaren procedente todas y cada una de las prestaciones que reclamo aunado a que omitieron darme por escrito las causas o motivos del mismo, como o dispone la

parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo que de manera supletoria regula la presente demanda.

De los elementos de prueba que el demandante ofreció y aportó, a fin de demostrar la existencia de la relación de trabajo que afirma haber tenido con el Instituto Federal Electoral, se admitieron las siguientes documentales:

1. El original de veintiséis (26) recibos de pago expedidos a favor de Juan Pablo Tosca Villanueva, por el Instituto Federal Electoral, que comprenden los siguientes periodos: Dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil once; Primero al quince de septiembre de dos mil once; Dieciséis de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil once; Primero de mayo al quince de junio de dos mil doce; Primero al quince de julio de dos mil doce; Primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; Dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil trece; Dieciséis de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil trece, y Dieciséis de abril al treinta y uno de mayo de dos mil trece.

2. El original de la credencial expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral a favor de Juan Pablo Tosca Villanueva, en la que se hace constar que ingresó el dieciséis de julio de dos mil once, al puesto "Líder de proyecto SIIRFE" en la Dirección de Infraestructura y Tecnología Aplicada del citado instituto.

A juicio de esta Sala Superior, con los anteriores elementos de prueba no se acreditan las afirmaciones del actor, en el sentido de que entre él y el Instituto Federal Electoral existió una relación de naturaleza laboral.

En efecto, del análisis de las pruebas mencionadas, no se desprender la existencia de una relación que reúna las condiciones necesarias (que han sido precisadas con antelación) para tener por acreditada una relación de trabajo como, especialmente, el vínculo de subordinación.

Esto, porque los recibos de honorarios señalados, en el supuesto más favorable para los intereses del enjuiciante, únicamente podrían llevar a la conclusión de que existió un vínculo entre él y el demandado, pero son insuficientes para acreditar la naturaleza que pretende.

Aunado a que los conceptos que amparan la mayoría de los recibos —excepción hecha de dos de ellos en los que consta el pago de la gratificación de fin de año al actor en los años dos mil once (2011) y dos mil doce (2012)—, corresponden al pago de honorarios, como se advierte del siguiente recibo:

		LA CONTRALORIA GENERAL TE RECUERDA QUE DURANTE EL MES DE MAYO DEBES PRESENTAR TU DECLARACION DE MODIFICACION PATRIMONIAL. INFORMACIONES EN LA CUENTA DE CORREO declara@ife.org.mx			
CURP: TDVJ850505HDFSLN06		R.F.C. TDVJ850505085			
NOMBRE: TOSCA VILLANUEVA JUAN PABLO					
FECHA DE PAGO: 13/05/2013		PERIODO: 01/05/2013 15/05/2013			
CLAVE DE PAGO: 0001 111 PR30105 29A5090 144104					
RADICACION: 50023200000		NETO: 13,015.69			
DESGLOSE DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES					
05	3,259.73	46	14.80	46	25.45
CG	12,740.28	01	-2,984.32	74	-14.80
76	-25.45				
CTO.	IMPORTE	CTO.	IMPORTE	CTO.	IMPORTE

SIGNIFICADO DE CONCEPTOS DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES	
PERCEPCIONES	DEDUCCIONES
05- Honorarios	01- I.S.R.
24- Gratificación de Fin de Año	02-01- Seguro de Invalidez y Vida
46- Cuotas p/seg. de vida per. civil	02-02- Servicios Sociales y Culturales
62- Pensión alimenticia	04-01- Seguro de Salud Trabajador en Activo
CG- Compensación Honorarios	04-02- Seguro de Salud Pensionados
GF- Est. x Productividad y Eficiencia	06- Seg. de Ret. Cesantía en Edad Avanzada y Vejez
LI- Liquidación x Indemnización y x S. C.	09- Ahorro Solidario
FI- Compensación x Terminó de Relación Laboral	17- Faltas Injustificadas a/c
JE- Compensación x Jornada Electoral	18- Faltas Injustificadas a/a
	29- Responsabilidades
	62- Pensión Alimenticia
	74- Seguro de Accidentes Personales
	76- Seguro de Vida
	CV- Comprobación Viáticos
	SE- Subsidio al Empleo
	D19 Reintegro a Partidas Presupuestales a/c
	D20 Reintegro a Partidas Presupuestales a/a
	D25 Reintegro a Partidas Presupuestales exentas de ISR

Documentos que tienen valor probatorio pleno, toda vez que no fueron objetados en cuanto a su contenido y exactitud, por lo que lleva implícito el reconocimiento de la parte actora.

Con relación a la credencial expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral a favor de Juan Pablo Tosca Villanueva, en la que se hace constar que ingresó el dieciséis de julio de dos mil once, al puesto "Líder de proyecto SIIRFE" en la Dirección de Infraestructura y Tecnología Aplicada del citado instituto, es insuficiente para demostrar que la relación que hubo entre él y el Instituto fue de carácter laboral, sino que fue de otro tipo al estar inserta la leyenda: "151416 HONORARIOS".

Por su parte, el Instituto demandado aportó diversos elementos de prueba, en cumplimiento de la carga de la prueba

que le corresponde, al afirmar que la relación jurídica entre éste y el demandante, es de índole civil y no laboral, razonamiento que tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 194,005 de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial del Federación, IX, mayo 1999, tesis 2ª./J.40/99, página 480.

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.

En efecto, el Instituto Federal Electoral, en su escrito de contestación de demanda, ofreció y aportó las siguientes pruebas documentales:

1. El original de diez (10) contratos de prestación de servicios de fecha dieciséis de julio de dos mil once; siete de marzo, primero de mayo, primero de julio y primero de octubre de dos mil doce; primero de enero, primero de febrero, primero y dieciséis de marzo, y primero de mayo de dos mil trece, todos suscritos por Juan Pablo Tosca Villanueva y el Instituto Federal Electoral.

SUP-JLI-22/2013

2. El original de las nóminas ordinarias de honorarios correspondientes a las quincenas 14/2011 a 24/2011, 01/2012 a 24/2012 y 01/2013 a 10/2013.

3. El original de las nóminas correspondiente a las prestaciones siguientes: *“AGUINALDO QNA. 2011/24”*, *“FIRMA DE AGUINALDO DEL PERSONAL DE HONORARIOS EVENTUALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, PERIODO QUE COMPRENDE ENTRE EL 01 DE ENERO Y EL 15 DE MAYO DE 2012”*, y *“AGUINALDO QNA. 2012/24”*.

4. La copia simple de un documento identificado con el rubro *“FORMATO DE MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE HONORARIOS (ASIMILADOS A SALARIOS)”*.

5. La copia simple de un documento identificado con el rubro *“SIGNIFICADO DE CONCEPTOS DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES”*.

De los elementos de prueba descritos, este órgano jurisdiccional considera que el Instituto Federal Electoral sí probó su afirmación, consistente en que su relación con Juan Pablo Tosca Villanueva era de naturaleza civil, en razón de que le prestaba servicios, mediante la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales, regidos por la legislación civil federal.

Tales medios de convicción, conforme a lo previsto en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, de aplicación supletoria, en términos del artículo

95, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se consideran auténticos, con pleno valor probatorio y suficientes para acreditar los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Juan Pablo Tosca Villanueva se obligó a prestar al Instituto Federal Electoral sus servicios profesionales en forma eventual (cláusula primera de los contratos de prestación de servicios).

2. Como contraprestación, el Instituto Federal Electoral se obligó a pagar al “prestador de servicio”, una cantidad determinada de dinero (cláusula segunda), por concepto de honorarios, agregándose que bajo ninguna circunstancia los honorarios fijados variarían durante la vigencia del contrato y que el prestador no tendría derecho a ninguna otra percepción.

3. El Instituto Federal Electoral quedó facultado (cláusula sexta) para supervisar y vigilar, en cualquier momento, la adecuada prestación de los servicios objeto del contrato.

4. Los contratos concluirían al término de su vigencia, salvo acuerdo diverso en contrario, dado que el Instituto quedó facultado para determinar, en su caso, sobre la celebración de un contrato igual o de similar naturaleza (cláusula octava).

5. Las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción de los tribunales federales en materia civil, para la interpretación y cumplimiento de los contratos y lo no estipulado en ellos, renunciando a cualquier otro fuero que pudiere

corresponderles, en razón de su domicilio o diversa causa (cláusula décima primera.

De los hechos demostrados se desprende que el actor no estuvo sujeto al cumplimiento de un horario; no existía subordinación, sino sólo la facultad de ser supervisado en el desarrollo de las actividades objeto del contrato, a cambio de lo cual se acordó que percibiría los honorarios pactados en cada contrato, mas no un salario o alguna otra prestación de índole laboral.

En efecto, de las pruebas aportadas por el Instituto Federal Electoral se desprende que el actor formaba parte del personal temporal del Instituto Federal Electoral, con motivo de las relaciones jurídicas surgidas de contratos de prestación de servicios profesionales, por tiempo determinado, regulados por los artículos 400 a 404, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil diez, de manera que sólo tiene derecho a lo pactado expresamente en los propios contratos.

En tales circunstancias, las prestaciones reclamadas, consistentes en la prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional, tiempo extraordinario y pago de salarios caídos, carecen de sustento jurídico, debido a que ni en el Estatuto citado, ni en los contratos celebrados, se estipularon ese tipo de prestaciones.

También, no procede la pretensión del actor de que se le reinstale en el puesto que venía desempeñando, en razón de que tal prestación es un derecho que sólo puede ejercer un trabajador al considerar que fue despedido injustificadamente por el patrón, sin embargo en el caso, como se dijo, la relación jurídica que tenía con el Instituto demandado no es de carácter laboral, sino que se rigió por los contratos de prestación servicios profesionales que suscribió.

En consecuencia, dado que la relación jurídica existente entre los contendientes se rigió, fundamentalmente, por los contratos de servicios profesionales celebrados por ellos y en éstos no está consignado algún derecho a favor del actor, relacionado con el pago de las prestaciones referidas, es claro que Juan Pablo Tosca Villanueva no tiene derecho a que le sean cubiertas por el Instituto demandado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 15/97, consultable a fojas cuatrocientas sesenta y dos a cuatrocientas sesenta y tres, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, *Jurisprudencia*, de rubro: **“PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL”**.

No obstante lo anterior, de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base V, y 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 203 a 208 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; y las disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, se advierte que esta Sala Superior debe resolver la controversia que se plantea en el escrito de demanda presentada por Juan Pablo Tosca Villanueva, con independencia de que estuviera incorporado al Instituto Federal Electoral mediante contratos de prestación de servicios, ya que es criterio de este órgano jurisdiccional que en todos los casos en que se presente un litigio entre la citada autoridad electoral y alguno o varios de los individuos que formen parte de su personal, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, sin perjuicio de que la relación que origine la controversia este regida, en el aspecto sustantivo, por normas administrativas, por disposiciones identificables de algún modo con el derecho del trabajo, por la legislación civil federal, o por un conjunto integrado por diversas normas de ámbitos distintos.

Criterio que está contenido en la tesis de jurisprudencia 13/98, consultable en las páginas doscientas doce a doscientas trece, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, *Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CONFLICTOS LABORALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SU PERSONAL TEMPORAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA RESOLVERLOS. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver todos los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y cualquiera de sus servidores, incluyendo al

personal temporal incorporado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, párrafo segundo, y 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 a 172 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y las disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional Electoral. En efecto, si bien es cierto que en el artículo 41 constitucional se emplea la expresión *relaciones de trabajo* y en el 99, el enunciado *conflictos o diferencias laborales*, también es verdad que a las voces *trabajo* y *laborales* no debe dárseles una interpretación restrictiva, en la que se incluyan únicamente los asuntos en los cuales exista una relación típica de las que regula ordinariamente el derecho del trabajo, toda vez que no son de uso exclusivo de la disciplina jurídica indicada, sino que en el vocabulario general tienen un significado gramatical amplio, aplicable a cualquier actividad que realicen los seres humanos, de modo que estas expresiones constituyen sólo una referencia general para todos los vínculos que surjan con motivo del servicio electoral entre el citado organismo público y sus servidores, y esto hace que la jurisdicción citada abarque a todos los casos en que se presente un litigio entre la citada autoridad electoral y alguno o varios de los individuos que formen parte de su personal, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, sin perjuicio de que la relación que origine la controversia se encuentre regida, en el aspecto sustantivo, por normas administrativas, por disposiciones identificables de algún modo con el derecho del trabajo, por la legislación civil federal, o por un conjunto integrado por diversas normas de ámbitos distintos.

TERCERO. Reserva. En la audiencia de ley que se llevó a cabo el diecinueve de noviembre de dos mil trece, el Magistrado Instructor consideró reservar la admisión de las pruebas confesionales ofrecidas por las partes, a fin de que esta Sala Superior, como órgano colegiado, decidiera lo conducente en el momento procesal oportuno.

Respecto de las pruebas confesionales ofrecidas por el actor y el demandado, este órgano jurisdiccional considera que se deben desechar.

Esto es así, ya que conforme lo prevé el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, se deberán desechar los elementos de prueba que no tengan relación con la litis o resulten inútiles o intrascendentes.

En el caso, de las pruebas confesionales ofrecidas por las partes resultan innecesarias, pues como se resolvió en el considerando que antecede, la relación jurídica entre el actor y el Instituto demandado se rigió fundamentalmente por contratos de servicios profesionales, no tiene objeto que se inquiera tanto a Juan Pablo Tosca Villanueva como a Sergio Martínez González y Luis Manuel Gordillo Moreno, en su carácter de Director y Subdirector de la Dirección de Desarrollo y Operación de Sistemas del Instituto Federal Electoral, pues lo relativo al pago de las percepciones que argumenta el demandante se le adeudan, se pueden acreditar con las documentales aportadas y admitidas por las partes, como son veintiséis (26) recibos de pago en formato expedido por el Instituto Federal Electoral a favor de Juan Pablo Tosca Villanueva; diez (10) contratos de prestación de servicios profesionales todos suscritos por Juan Pablo Tosca Villanueva y el Instituto Federal Electoral; las nóminas ordinarias y especiales de honorarios elaboradas por Dirección de Personal de la Dirección de Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral

CUARTO. Terminación de la relación contractual

El actor en su escrito de demanda aduce que debe ser reinstalado, en cambio, el Instituto demandado manifiesta que la relación contractual que los unía término anticipadamente, pues el veintiocho de mayo de dos mil trece, Juan Pablo Tosca

Villanueva dejó de prestar servicios al Instituto Federal Electoral por rescisión del contrato, fecha que no es controvertida por el actor, sino que es la misma en que afirma fue “despedido”.

En primer lugar, cabe precisar que no se pudo despedir al actor, como lo expresa, pues la relación jurídica existente entre los contendientes se rigió, fundamentalmente, por los contratos de servicios profesionales celebrados por ellos, de ahí que, en su caso, únicamente se pueda analizar si la rescisión fue apegada a Derecho o no.

A juicio de esta Sala Superior considera que ha caducado el derecho de acción del actor, de ahí que se deba absolver la Instituto demandado.

Esto es así, ya que en el artículo 96, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé que el servidor del Instituto Federal Electoral que haya sido sancionado o destituido de su cargo; o bien, que se considere afectado en sus derechos y prestaciones laborales por parte del Instituto, puede promover la demanda respectiva directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los **quince días hábiles siguientes** a aquél en que se le notifique la determinación del mencionado Instituto.

El plazo previsto en el precepto legal antes citado, deriva en la exigencia de que cuando un servidor del Instituto Federal Electoral considere que se han conculcado sus derechos laborales, por alguna determinación emitida por ese Instituto, debe presentar su demanda dentro de los quince días hábiles

siguientes a la notificación de la determinación, lo que se traduce en una condición indispensable para su ejercicio, de modo que si la demanda no se presenta en ese plazo, el derecho a hacerlo se extingue.

En este caso, el actor en su escrito de demanda aduce en el hecho cuatro (4) que el veintiocho de mayo de dos mil trece fue despedido, manifestación que constituye una confesión expresa y espontánea de conformidad con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, es posible establecer que a partir de esa fecha se generó la probable afectación a sus derechos, de la cual tuvo un conocimiento directo y fehaciente y, por ende, desde ese momento estuvo en aptitud de ejercer la acción correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes, como lo dispone el artículo 96, apartado 1, de la ley adjetiva de la materia.

El plazo de quince días hábiles para presentar la demanda transcurrió del miércoles veintinueve de mayo al martes dieciocho de junio de dos mil trece, al excluir los días primero, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de junio de dos mil trece, por corresponder a sábados y domingos, en términos de lo previsto en el artículo 94, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el particular, la demanda fue recibida el veintisiete de septiembre de dos mil trece en la Oficialía de Partes de la Sala

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, según consta en el sello de recepción del escrito correspondiente, fecha en la cual ya habían transcurrido en exceso los quince días hábiles que prevé el artículo 96, apartado 1, de la citada Ley General.

Por tanto, al haber operado la caducidad, se **ABSUELVE** al Instituto Federal Electoral del reclamado que hace Juan Pablo Tosca Villanueva.

QUINTO. Pago de aguinaldo. El actor reclama que el Instituto demandado le adeuda el aguinaldo previsto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, por todo el tiempo de los servicios prestados, sin embargo tal prestación solamente tienen derecho el personal que labora en el Instituto Federal Electoral, conforme a lo previsto en el artículo 407 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil diez, carácter que no tiene el actor, como quedó establecido en el considerando segundo de esta sentencia.

Sin embargo, de los recibos que aporta como prueba se advierte que el actor, y además por la manifestación del apoderado del Instituto demandado al contestar la demanda, recibió una percepción denominada “24- Gratificación de fin de año”, tal pago se hace de acuerdo a las bases que expide el Ejecutivo Federal, que para el caso en estudio se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de noviembre de dos mil

once, ocho de noviembre de dos mil doce y siete de noviembre de dos mil trece.

Por lo cual, este órgano jurisdiccional analizará la pretensión del actor de que se le pague tal percepción respecto de los años dos mil once (2011), dos mil doce (2012) y dos mil trece (2013).

Al contestar la demanda, el Instituto demandado expresó: “...si a lo que se refiere el actor es al pago de gratificación de fin de año que este Instituto otorga a los prestadores de servicios de carácter eventual siempre que el Ejecutivo Federal así lo apruebe en decreto que se publique en el Diario Oficial de la Federación, se hace notar que por lo que hace a los años 2011 y 2012, dicha gratificación le fue cubierta tal y como consta en la *“NÓMINA DE AGUINALDO QNA. 2011/24”* (sic), *“NÓMINA FIRMA DE AGUINALDO DEL PERSONAL DE HONORARIOS EVENTUALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, PERIODO QUE COMPRENDE ENTRE EL 01 DE ENERO Y EL 15 DE MAYO DE 2012”* (sic), y en la *“NÓMINA DE AGUINALDO QNA. 2012/24”* (sic). Así, respecto al pago de la gratificación de fin de año correspondiente al ejercicio 2013, se pondrá a disposición del actor en su oportunidad.”

De las constancias aportadas por el Instituto Federal Electoral al contestar al demanda, en especial, de las nóminas de aguinaldo expedidas por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, correspondientes a las quincenas 2011/24 y 2012/24, en las que se advierte el nombre del actor Juan Pablo Tosca Villanueva, clave de afiliación, puesto que desempeñaba, total de percepciones y deducciones, así como una rúbrica ilegible.

Por otra parte, de los elementos de prueba que ofreció el actor, se advierte, dos recibos de pago en formato expedido por el Instituto Federal Electoral, de fechas dos de diciembre de dos mil once y siete de diciembre de dos mil doce, el que se pagó al demandante el concepto 24, que según el significado de conceptos de percepciones y deducciones que está al reverso de cada uno de los recibos corresponde a gratificación de fin de año.

Tales medios de convicción, conforme a lo previsto en los artículos 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se consideran con pleno valor probatorio y suficientes para acreditar que a Juan Pablo Tosca Villanueva se le pagó la gratificación de fin de año correspondiente a los años dos mil once (2011) y dos mil doce (2012), por lo cual, se debe absolver a la parte demandada de ese reclamó.

Ahora bien, respecto a la parte proporcional de la gratificación de fin de año correspondiente al año dos mil trece (2013), el apoderado del Instituto Federal Electoral al contestar la demanda reconoce que se le adeuda al actor, manifestación que constituye una confesión expresa y espontánea de conformidad con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el siete de noviembre de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "*Decreto que establece las disposiciones para el otorgamiento de aguinaldo o gratificación de fin de año,*

correspondiente al ejercicio fiscal 2013’, en el cual se prevé el derecho a percibir gratificación de fin de año, a las personas físicas contratadas para prestar sus servicios bajo el régimen de honorarios, no obstante haber laborado menos de un año, conforme lo prevé el artículo Octavo del citado Decreto.

Por tanto, es inconcuso que Juan Pablo Tosca Villanueva tiene derecho a que se le pague la parte proporcional de gratificación de fin de año de los días que prestó servicio durante el año dos mil trece (2013).

Para calcular el pago mencionado, se debe tener en consideración el monto a que ascendía el pago de los honorarios que se hacía al actor, el cual según el contrato HE 50093200000-201309-151416 suscrito entre Juan Pablo Tosca Villanueva y el Instituto Federal Electoral, con vigencia del primero de mayo al treinta de junio de dos mil trece, era de \$64,000.00 (Sesenta y cuatro mil pesos, M.N), pagaderos en cuatro quincenas de \$16,000.00 (Dieciséis mil pesos, M.N) antes de impuestos.

Sin embargo, de los recibos de pago aportados por el actor, se advierte que percibía a la quincena \$13,015.69 (trece mil quince pesos 69/100 M.N), neto, por tanto, ese será el monto que se tendrá en cuenta para el cálculo correspondiente.

A efecto de hacer el cálculo del monto total que se debe pagar a la parte actora, por concepto de gratificación de fin de año, conforme a lo previsto en el artículo Quinto, fracción I, inciso d), del *“Decreto que establece las disposiciones para el*

otorgamiento de aguinaldo o gratificación de fin de año, correspondiente al ejercicio fiscal 2013", se otorgará hasta cuarenta días para aquellas personas físicas que hayan prestado sus servicios durante todo el año.

No existe controversia, respecto a que Juan Pablo Tosca Villanueva laboró del primero al veintiocho de mayo de dos mil trece, pues obran en el expediente cinco contratos de prestación de servicios que amparan ese periodo.

Ahora bien, como por prestar servicios durante un año, de trescientos sesenta y cinco días, se tiene derecho a percibir, en concepto de gratificación de fin de año, el equivalente a cuarenta días de salario; resulta que, en este caso, por haber trabajado ciento cuarenta ocho (148) días durante dos mil trece (del primero de enero al veintiocho de mayo de dos mil trece), el actor tiene derecho al pago de dieciséis punto veintidós (16.22) días de honorarios por concepto de gratificación de fin de año, lo cual se obtiene de aplicar una regla de tres; a saber, se multiplican los días laborados (ciento cuarenta ocho) por el total de días que corresponden al aguinaldo completo (cuarenta), el resultado se divide entre el número de días del año calendario (trescientos sesenta y cinco).

Al multiplicar el resultado de los días de aguinaldo, obtenido de la operación mencionada al final del párrafo anterior (16.22 días) por el monto diario de honorarios \$867.71 (ochocientos sesenta y siete pesos 71/100 M.N.), se obtiene que la parte proporcional de aguinaldo que se debe pagar al

SUP-JLI-22/2013

actor es de \$14,074.25 (catorce mil setenta y cuatro pesos 25/100 M.N.).

Las operaciones anteriores se concretan en lo siguiente:

Año	Honorarios quincenales	Honorarios diarios	Días de gratificación según días de servicio prestado	Parte proporcional
2013	\$13,015.69	\$867.71	16.22	\$14,074.25

Sobre la base de lo anterior, se condena al Instituto Federal Electoral a pagar a Juan Pablo Tosca Villanueva, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta sentencia, la cantidad de \$14,074.25 (catorce mil setenta y cuatro pesos 25/100 M.N.), la cual corresponde a dieciséis punto veintidós días de gratificación de fin de año de la parte proporcional correspondiente al año dos mil trece.

El Instituto Federal Electoral, deberá hacer el pago a que fue condenado dentro del plazo de diez días, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que haya dado a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **absuelve** al Instituto Federal Electoral de las prestaciones consistentes en la reinstalación, prima de

antigüedad, vacaciones, prima vacacional, tiempo extraordinario y pago de salarios caídos, así como del pago de la gratificación de fin de año correspondiente a los años 2011 y 2012, por las razones expuestas en los considerandos segundo, cuarto y quinto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en la parte final del considerando quinto de esta sentencia, **se ordena** al Instituto Federal Electoral pagar a Juan Pablo Tosca Villanueva la cantidad de **\$14,074.25** (catorce mil setenta y cuatro pesos 25/100 M.N.), por concepto de gratificación de fin de año proporcional correspondiente al año dos mil trece.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al Instituto Federal Electoral, en los domicilios señalados en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA